

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.		22
Seis id.		40
Un año.		80
Se publican todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.		

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Ger. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 350.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán manifestarme á la brevedad posible si en alguno de ellos se encuentra Pedro Coronado, que salió de la ciudad de Huelva en Noviembre último con objeto de exponer al público un niño que nació con dos cabezas.

Córdoba 13 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 351.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde de Adamuz con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Una mula pelo rojo tostado, alzada sobre la marca, cerrada y herrada de la cadera derecha.
Un mulo pelo negro, alzada la marca, cerrado, sin hierro, y labrado de las paletilla derecha.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Cayetano Reyes y Salazar, de 25 años de edad, castellano nuevo, de oficio corredor de cuatropes, cuyas señas se expresan á continuación, el cual es reclamado por el Sr. Juez de primera instancia de Montilla, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de referido Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 13 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Estatura regular, color moreno, ojos melados, cara regular, no mucha barba, con bigote.
Vestido decente, usando pantalón con botillos.

Núm. 353.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Antequera con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 13 de Abril de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Señas.

Tordo, tuerto, un poco lunanco, y herrado.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Unquera y Potes.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta, desde Unquera á Potes, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas en carruaje y 8 si se hace á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador

principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega ó Potes, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo desde Unquera á Potes y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Marzo de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.409 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Antonio Gil:

1.º Resultando que en la mañana de 6 de Setiembre del año último Aniceto Enrique compró un burro á Estéban Grimal por el precio de 45 pesetas, y pagó á Simón Lacamba cierta cantidad que le

debía, entregando á uno y á otro monedas de plata falsas, que recibió en el acto de Antonio Gil, quien las sacaba de un saquito que al parecer contenía gran cantidad de las mismas; y que Antonio Gil, además de ser vago y de mala conducta, había sido procesado varias veces:

2.º Resultando que en sentencia de 18 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró que los hechos objeto del proceso, constituían el delito de expendición de moneda falsa, sin que estuviese probado que los expendedores estuviesen de acuerdo con los falsificadores, pero constándoles que era falsa, y que de él eran únicos autores Aniceto Enrique y Antonio Gil, en quien concurría las circunstancias agravantes genéricas de ser vago, y de habersido castigado anteriormente por más de dos delitos y sin ninguna atenuante; y en su consecuencia, fundándose en el art. 300 del Código penal y demás de aplicación ordinaria, condenó á Antonio Gil á la pena de cinco años de prisión correccional con suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio, y multa de 1.250 pesetas, con mas la indemnización de 475 céntimos á Simón Lacamba:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casación el procesado Antonio Gil, fundándole en el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, y alegando que por no saber que eran falsas las monedas que expendieron, los hechos del proceso ni estaban comprendidos en el art. 300, ni en el 301, ni en ninguno de los que forman el capítulo 2.º del tít. 4.º del Código penal, que trata de la falsificación de moneda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda el recurso de casación por infracción de ley, es indispensable que se halle comprendido en alguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que para deducirle se ha de partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que las alegaciones propuestas en el recurso se fundan en la falta de conocimiento de la falsedad de las monedas expendidas, invocando la infracción del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal:

3.º Considerando que las expresadas alegaciones son gratuitas y contrarias á los hechos consignados y estimados probados en la sentencia, y que además la infrac-

ción del citado artículo 12 no es motivo de casación ni se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 4.º de la mencionada ley:

4.º Considerando que por lo tanto no existen motivos fundados para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Antonio Gil, á quien condenamos en las costas; comunicándose esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.419 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Sanchez Montes:

1.º Resultando que entre nueve y diez de la noche del 14 de Febrero de 1870 se suscitó una acalorada cuestión en la taberna de Juan Cantagallo, en la ciudad de Béjar, que pudo cortar el agente de la Inspección de vigilancia Santiago Manzano, separando del sitio á Matías y Juan Díaz, dejando al primero en la puerta de su casa, y acompañando al segundo hasta la suya; y mientras Juan Díaz llamaba para que le habriese su mujer, vieron venir hacia ellos á Juan Sanchez y algunos otros que estaban en la taberna durante la disputa, y sacando el revólver el vigilante Manzano lo disparó casual ó intencionalmente, é hirió al procesado en la parte media externa del antebrazo izquierdo, y en seguida Manzano recibió una herida oblicua de arriba abajo, de derecha á izquierda en la región epigástrica, que le causó la muerte en la noche del 19 del mismo mes: que según declaró el herido le intimó la lesión Juan Sanchez Montes, y cuando iba á casa del Médico para que le curase se dirigió hacia él con paso precipitado y en ademán hostil el procesado, y al ser detenido por Mauricio Ruiz dijo á esta que le había pegado un tiro, y finalmente, que hallán-

dose Juan Sanchez en el hospital, se fugó la misma noche en que falleció Manzano:

2.º Resultando que en sentencia de 8 de Enero último la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, fundándose en el art. 333, caso 2.º del Código penal de 1850, declaró que el hecho constituía el delito de homicidio simple y que su autor era Juan Sanchez Montes, habiendo concurrido en la perpetración del delito la circunstancia atenuante de haberlo ejecutado con vindicación próxima de la ofensa grave que le causó Manzano, y en su consecuencia le condenó á 12 años de reclusión, inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización de 1.000 pesetas á la viuda de Santiago Manzano y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, fundándolo en el caso 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando: primero, que no existía en el proceso prueba suficiente para condenar á Juan Sanchez, habiendo infringido por lo tanto la regla 45 de la ley provisional para la aplicación del Código penal de 1850 y el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal; y segundo, que por no haberse apreciado las circunstancias muy calificadas 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 9.º del Código penal, las cuales concurren en la perpetración del delito, se habían infringido el art. 74, párrafo quinto del Código antiguo, y el 87 del reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que las alegaciones para contradecir la alegación de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora como de su única competencia, no son motivo de casación comprendido entre los que taxativamente señala el artículo 4.º de ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, y en los mismos ha de fundarse el recurrente:

3.º Considerando que de los hechos que esta estima como probados no resulta ni se desprende de los mismos que coexistiera en el suceso otra circunstancia atenuante que la que ha sido aceptada por la Sala, y en virtud de la cual ha rebajado la penalidad al grado mismo de la determinada por la ley:

4.º Y considerando, por lo tanto, que es inadmisibile el recurso propuesto:

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 22 de de Marzo 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.451 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Juan Serrano:

1.º Resultando que en la madrugada del 13 de Febrero de 1871, en una de las calles del pueblo de Escamilla, partido judicial de Brihuega, se halló el cadáver de Pio Cano con dos heridas, una en la cabeza hecha con instrumento contundente, como palo ó piedra, y otra en el pecho con un perforo cortante que atravesaba el borde libre del pulmón y ventrículo derecho del corazón, mortal por necesidad é instantáneamente, con cuyo motivo se formó la correspondiente causa, dirigiéndose el procedimiento contra Juan Serrano Molina y otro, que no es objeto del recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 16 de Enero de este año, declarando previamente probados los hechos antes referidos, como igualmente los que constituyen el número y calidad de los indicios que sirven de fundamento al fallo, y que por mejor se expresan, declaró que el hecho constituye el delito de homicidio: que de él es autor el procesado Juan Serrano Molina, sin circunstancias agravantes ni atenuantes, y le condenó á la pena de 15 años de reclusión, sus accesorias, indemnización y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el procesado, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidas la ley 12, tit 14, Partida 3.ª, y el núm. 6,

art. 12 de la de 18 de Junio de 1870, sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales; alegando que la Sala sentenciadora había apreciado los hechos que le perjudicaban y no los que le favorecían, y que aquellos no tenían la gravedad y congruencia que exigía el núm. 6, art. 12 de la ley antes citada:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, de cuya casación se trate, y en los mismos han de fundarse las alegaciones que en apoyo del recurso se hagan:

2.º Considerando que para que pueda en su caso ser admitido un recurso de casación ha de citarse en el escrito en que se interponga la ley penal que se suponga infringida:

3.º Considerando que ni las leyes citadas son de esta clase, ni las alegaciones tienen por base los hechos que la Sala declara probados, y por consiguiente es notoriamente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por Juan Serrano Molina, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3502.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

Don Juan Gomez Criado, Alcalde Constitucional de esta Villa del Rio.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contrata de la medicina para cuatrocientas familias pobres, según estaba anunciado en el «Bo-

letín Oficial» de la Provincia núm. 233, correspondiente al Jueves 21 de Marzo próximo pasado, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se publique de nuevo dicha subasta, bajo el tipo de seiscientos veinte y cinco pesetas anuales para el día 21 del corriente mes de once á doce de su mañana y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. En el mismo acto y como ramo separado, se subastan tambien los auxilios de cirugía que sea necesario suministrar á las mismas familias, por el mismo tiempo y bajo las condiciones que igualmente constan en el expediente, sirviendo de tipo el de cuatrocientas pesetas anuales.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente.

Villa del Rio 11 de Abril de 1872.—Juan Gomez.—Por Mandado de dicho Señor, Francisco Cerezo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3501.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Rafael de Leon Sotelo y del Aguila, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Priego de Córdoba y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi actuación, se siguen los autos civiles ordinarios de que se hará expresión, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Priego á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, el Señor Don Eusebio Castillo y Bueno, Juez municipal de ella é interino de primera instancia del partido por traslación del propietario de acuerdo del Asesor nombrado el Licenciado Don Juan Bautista Madrid y Caballero, habiendo visto estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía incohados y seguidos á instancia del Procurador Don Matías Pedro Moreno en nombre de Doña Patrocinio Ruiz y Caballero, de este domicilio, contra su marido el Señor D. Antonio Villalba y Dominguez, de igual domicilio, sobre declararlo incapacitado.

1.º Resultando: que la señora Doña Patrocinio Ruiz Caballero acudió al Tribunal manifestando que su marido Don Antonio Villalba y Dominguez, por su avanzada edad, padecimientos físicos y repetidos ataques de parálisis se encontraba con sus funciones intelectuales tan entorpecidas, que

tenia una verdadera incapacidad para todo acto administrativo y aun para el régimen de su persona.

2.º Resultando: que consecuencia de ello habia celebrado y estaba celebrando contratos sumamente gravosos y ruinosos, desprendiéndose de fincas y objetos de mucha consideracion por cantidades relativamente insignificantes.

3.º Resultando: que con estos actos se estaba precipitando á su ruina y envolviendo en ella á la Doña Patrocinio y á sus hijos; de todo lo cual ofrecia justificacion, concluyendo por solicitar que se declare la incapacidad al citado su marido y se le nombrase curador ejemplar.

4.º Resultando: que recibido el pleito á prueba se ha justificado con testigos y documentos fehacientes, que el Villalba ostensiblemente y con escándalo y admiracion de los vecinos de Montalban ha sembrado sus tierras con grano fermentado, arando sus olivos en mala coyuntura, disipando cosechas de diez mil y mas fanegas de trigo y de siete mil arrobas de aceite, sin bastarle la disipacion de estas grandes sumas para contraer deudas por valor de mas de doscientas cincuenta mil pesetas, y enagenar fincas á retro por la cantidad de sesenta y dos mil quinientas pesetas, cuando su valor es de ciento setenta y dos mil ochocientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, constituyendo hipotecas monstruosas á la seguridad de la venta, coartándose de esta manera la facultad de recaer.

1.º Considerando: que la ley trece, título diez y seis, partida sesta, prescriben se den Curadores á los mayores de catorce años y menores de veinte y cinco seyendo en su acuerdo: aun á los que fueren mayores seyendo locos ó desmemoriados.

2.º Considerando: que bajo tales denominaciones se comprende y comprendió siempre como afirma Gregorio Lopez á todos aquellos que padecen de enagenacion mental.

3.º Considerando: que segun el artículo mil doscientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil debe nombrarse curador ejemplar á la persona incapacitada por el Juez de su domicilio, luego que tenga noticia de su incapacidad.

4.º Considerando: que la señora Doña Patrocinio Ruiz Caballero usando de su derecho ha justificado cumplidamente con testigos y declaraciones facultativas, previo reconocimiento, que su marido el señor Don Antonio de Villalba y Dominguez no se encuentra capaz de poderse manejar por sí, y sufriendo desórdenes funcionales del cerebro, á consecuencia de los padecimientos que ha tenido dicho órgano, lo que le constituye su verdadera incapacidad.

5.º Considerando: que de los autos de esta incapacidad deponen los testigos D. Nicolás Navas y Cobos, D. Antonio Parraga y Cruz y D. Francisco Burgos y Suarez, con los facultativos D. Augusto Estrada y D. Ignacio Moyano, desde los folios veinte y siete al treinta.

6.º Considerando: que todos y cada uno de los hechos alegados y probados aun sin el parecer del facultativo convencen por sí solos del estado de incapacidad de una persona.

7.º Y considerando: por último, que resulta cumplidamente justificada la incapacidad del D. Antonio Villalba y Dominguez, vecino de esta villa, su señoría por ante mí el Escribano dijo: debía de nombrar y nombraba curadora ejemplar del D. Antonio Villalba y Dominguez á su consorte la señora doña Maria del Patrocinio Ruiz y Caballero, á quien corresponde segun el orden prescripto en el artículo mil doscientos cuarenta y cinco de la ley de enjuiciamiento civil, mandando se le haga saber para su aceptacion; y que inste ó proponga lo conducente á fin de fijar el importe de la fianza que debe prestar y sobre las demás diligencias que han de preceder al discernimiento del cargo, y por esta su sentencia que se publicará por edictos en los estrados del juzgado al ser notificada y en el «Boletín oficial» de esta provincia como pronunciada en rebeldía del Villalba, así lo prevengo, mando y firma con el espresado señor Asesor, de que doy fé.—Eusebio Castillo y Bueno.—L. Juan Bautista Madrid.—Rafael de Leon Sotelo.

De que la sentencia inserta está conforme con su original, el presente Escribano dá fe; y para que acompañe á comunicacion que se dirige al Sr. Gobernador Civil de la provincia para su insercion en el Boletín de la misma, pongo el presente en dos pliegos papel de esta sello que signo y firmo en Priego á tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael de Leon Sotelo.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, suscritores á *La Revista de Administracion*, se servirán comisionar una persona que abone en la librería de este periódico diez y ocho reales por su suscripcion desde 1.º de Abril á fin de Junio.

Pozoblanco, Rute, Santa Ella, Palma del Río, Montalban, Villafraanca, Luque, Lucena, Montilla, Conquista, Carlota, Puente-Genil,

Belmés, Espejo, Aguilar, Torrecampo, Pedroche.

El de Nueva Cartella por suscripcion de 1.º de Marzo á fin de Diciembre 60 rs. El de Villaharta desde 1.º de Marzo á fin de Agosto 36 rs., y el de Zuheros desde 1.º de Marzo á fin de Febrero de 1873 72 reales.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A. I. ministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.